

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA ELECTRÓNICA (ACE)

CAMBIO DE RADICACIÓN POR INSCRIPCIÓN DE UNA TRANSFERENCIA EN EL REGISTRO DE LA RADICACIÓN

Artículo 5°.- Cambio de radicación por inscripción de una transferencia en el Registro de la radicación (artículo 1°, inciso a): Procedimiento: El Encargado del Registro de la radicación, luego de inscribir la transferencia comprobará:

- a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección).
- b) Que en el supuesto previsto en el Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5°, punto 2, inciso e), de este Título, se hubiere notificado el nuevo domicilio al acreedor prendario.
- c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.
Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos que operen con el Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes (SUCERP) podrán tener por cumplidos los requisitos indicados este inciso si, habiendo transcurrido TREINTA (30) días corridos contados a partir de la inscripción del trámite registral que generó el cambio de radicación, no pudieran tramitar la baja impositiva del automotor por causas atribuibles a los interesados.
- d) Que cuando la transferencia se hubiere inscripto mediando la vía de insistencia prevista en este Título, Capítulo XVIII, Sección 4ª, se haya procedido conforme lo indica este Título, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, incisos j) y k).

Artículo 6°.- Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente, y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles a:

- 1) Confeccionar y remitir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”. Será de la exclusiva responsabilidad del Encargado la expedición de este documento de conformidad con el Anexo I de esta Sección, haciendo constar en él la totalidad de los antecedentes, inscripciones y anotaciones vigentes obrantes en el Legajo del automotor o las medidas judiciales de carácter personal anotadas en el Registro respecto de su titular registral.
- 2) Imprimir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” y archivarlo en el Legajo.
- 3) Ingresar al Sistema ACE para confirmar el envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” generado por el trámite o bien anularlo si contuviera algún error.

Cese de Competencia: A partir de la fecha y hora de la confirmación del envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, se opera la baja del dominio en el Registro de la radicación, no pudiendo éste en consecuencia recibir ningún trámite con relación a él. Este principio resultará de aplicación en todos los demás supuestos de cambio de radicación previstos en esta Sección.

Remisión del Legajo Físico: Cumplidos los extremos antes indicados, y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles desde la notificación de la aceptación del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” por parte del registro de la nueva radicación (notificación de destino), el

Encargado deberá remitir el correspondiente Legajo físico por medio de un servicio postal de cualquier empresa autorizada por el organismo oficial competente, con capacidad de distribución a nivel nacional, que asegure un sistema de entrega puerta a puerta con aviso de retorno.

Registración del envío físico: Una vez realizado el envío físico del Legajo B, el Encargado deberá acceder al Sistema a fin de notificar a la Dirección Nacional y al Registro de destino el envío del Legajo B, colocando a esos efectos el nombre de la prestadora del servicio postal, número del envío otorgado por la misma y fecha en que se produjo, así como cualquier otra observación que el Encargado considere pertinente.

Artículo 7°.- El Encargado del Registro de la nueva radicación ingresará al Sistema y accederá al “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” con el objeto de calificarlo. A ese efecto, controlará:

- a) Que el domicilio del adquirente o el lugar de la guarda habitual del automotor corresponda a la jurisdicción del Registro a su cargo.
- b) Que el Certificado recibido no contenga evidentes errores en su confección o manifiestas contradicciones entre los datos en él consignados (v.gr., estado civil del titular “soltero” y se indica nombre y apellido del o de la cónyuge, campos indebida o injustificadamente incompletos).
- c) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección).

Aceptación del dominio: De no mediar observaciones derivadas de los controles antes mencionados, el Encargado aceptará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” y el dominio se dará de alta en forma automática en el inventario electrónico de su Registro Seccional, momento a partir del cual adquiere competencia sobre ese dominio. Este hecho generará de manera automática la notificación de destino al Registro emisor.

La constancia obrante en el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” de la que surja que el titular registral se encuentra inhabilitado no impedirá el cambio de radicación, pero será oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Formación del Legajo Provisorio: Una vez aceptado el dominio, el Encargado formará un Legajo “B” provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una “Hoja de Registro” en la que anotará la fecha y la hora de recepción del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” correspondiente y en el que archivará una copia de éste, dejando constancia con su sello y firma de que es copia fiel del instrumento electrónico recibido. Este Legajo “B” provisorio será agregado al Legajo “B” del automotor que oportunamente se le remita.

Rechazo del dominio: Si, contrariamente a lo indicado precedentemente, de los controles efectuados se derivaran observaciones al cambio de radicación, el Encargado rechazará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” recibido, indicando las causas que motivan su decisión.

Artículo 8°.- Cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (artículo 1°, inciso b): Procedimiento: El Encargado del Registro interviniente, luego de inscribir inicialmente el dominio y el contrato de prenda, comprobará que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección) y, de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, deberá:

- a) Proceder de acuerdo con lo normado en el artículo 6° de esta Sección, y
- b) Expedir un Certificado individualizando el Registro de la nueva radicación, que se entregará al interesado a fin de que conozca en qué jurisdicción estará radicado el dominio (Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5°, punto 2, inciso d) de este Título).

SECCION 8ª CAMBIO DE RADICACION Y DE DOMICILIO

D.N.Nros. 810/97, 912/97, 32/98 y 416/98.

D.N. N° 847/00.

D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3° y el punto 2 del artículo 25.

D.N. N° 376/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3°.

Por D.N. N° 189/05 se agrupa los distintos supuestos que dan origen al cambio de radicación, según el trámite que lo origina se peticione ante el Registro Seccional de la actual o el de la futura radicación.

Asimismo, actualiza el texto en lo que respecta a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, puesto que la totalidad de ellos opera con el Sistema Infoauto, de modo que tramitan los cambios de radicación en forma electrónica (cf. Disposición D.N. N° 825/98, sus modificatorias y complementarias).

Por otro lado, se elimina la inhibición del titular registral -u otra medida judicial que afecte su capacidad de disposición- como causal que impide proceder al cambio de radicación y se incorpora como supuesto que impide temporariamente proceder al cambio de radicación la vigencia de un Certificado de Dominio.

D.N. N° 478/05, sustituye el artículo 8° y el punto 2.- del artículo 14.

D.N. N° 46/12, sustituye el texto de la Sección.

D.N. N° 248/12, sustituye el artículo 6°.

SECCION 9ª DEL CHASIS Y DEL CUADRO

D.N.N° 384/82 - Anexo II, artículo 61 -, con modificaciones que tienen por objeto, por un lado, tratar expresamente los casos en los que se produce un real reemplazo de chasis distinguiéndolos de aquellos otros especiales en los que sólo se produce un cambio o asignación en sus codificaciones de identificación; y, por otro, adecuar su redacción a dichas modificaciones.

No se incorpora el caso del "chasis cuyo número hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el certificado de fabricación nacional" (D.N.N° 384/82 - Anexo II - artículo 61, inciso d) por cuanto este supuesto constituye materia de rectificación de datos registrales y, como tal, se lo incluye en este Título, Capítulo XV.

Por D.N.N° 700/93 se modifican previsiones relativas al chasis reuniéndose, además, en esta Sección todo lo referente a su cambio o reemplazo de la parte donde estuviera grabada su codificación de identificación y se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello.

Se introducen modificaciones formales consecuentes de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

SECCION 10ª EXPEDICION DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA Y DE BAJA PARA DESGUACE Y DESTRUCCION

D.N.N° 404/84 (B. 137), con modificaciones para mejorar la redacción y para suprimir la exigencia de la denuncia policial como recaudo para solicitar este duplicado, resultando suficiente la manifestación del peticionario en el rubro "Declaraciones" de la Solicitud Tipo "02".

D.N.N° 290/93.

Se introducen modificaciones para establecer quién puede peticionar duplicados de certificados de baja, incorpora normas referidas a la solicitud de duplicado del certificado de baja para desguace y destrucción y las consecuentes de la incorporación de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. N° 227/99.

SECCION 11ª BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE RENOVACIÓN DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO N° 353/10)

D.N. N° 366/00, deroga los artículos 1° al 8°, inclusive.

D.N. N° 364/01, deroga los artículos 9° al 19, inclusive y los Anexos I y II.

Título II, Pag. 234

D.N. N° 465/10, incorporación.

D.N. N° 617/10, sustituye los artículos 2° y 4°.

SECCION 12ª
MOTORES PARA SUSTITUCION PROVISORIA

Incorporación.

SECCION 13ª
DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS
NATURAL COMPRIMIDO

Incorporación por Disposición D.N. N° 208/03.

D.N. N° 383/04.